



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

SENTENCIA Nº 112

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos
mil veintidós (2022).

Actuación: Cesación Efectos Civiles Matrimonio
Religioso
Demandante: Álvaro Moreno Forero
Demandada: Luz Dary Gómez Benavides
Radicado: 76-001-31-10-001-2021-00424-00
Providencia: Fallo

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido a través de apoderada judicial por el señor **ÁLVARO MORENO FORERO** en contra de la señora **LUZ DARY GÓMEZ BENAVIDES**, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- “Los señores **ÁLVARO MORENO FORERO** y **LUZ DARY GÓMEZ BENAVIDES**, contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica, el día 27 de diciembre de 1991 en la Parroquia San Pedro Claver de esta ciudad, matrimonio registrado en la Notaria Doce bajo el indicativo Serial No 1528449.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

- En dicho matrimonio procrearon un hijo SERGIO STEVEN MORENO GÓMEZ, fallecido el 12 de mayo de 2021 en esta ciudad, certificado de la Notaria Veintidós bajo el indicativo serial 10451151.

- Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos ÁLVARO MORENO FORERO y LUZ DARY GÓMEZ BENAVIDES, la respectiva sociedad conyugal de los cuales existen dos bienes sociales que no se han repartido.

- Los cónyuges ÁLVARO MORENO FORERO y LUZ DARY GÓMEZ BENAVIDES, desde el día 18 de mayo de 2014 y hasta la fecha, se encuentran separados de hecho, constituyendo así la separación judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años y de acuerdo a la causal 8 de la Ley 25 de 1992.

- El domicilio de la pareja fue la ciudad de Cali.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. que se dicte sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los esposos ÁLVARO MORENO FORERO y LUZ DARY GÓMEZ BENAVIDES.

2. Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal surgida del matrimonio formado entre los cónyuges ÁLVARO MORENO FORERO y LUZ DARY GÓMEZ BENAVIDES y su consiguiente liquidación definitiva.

3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

4.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

IV.- ESTRUCTURACIÓN DEL PROCESO:

La demanda, se admitió por auto interlocutorio No. 338 del 21 de febrero de 2022, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

La demandada se notificó por correo físico a través de la empresa de correo certificado “Pronto Envíos” el 03 de marzo hogaño para tal fin se realizó la contabilización de términos., y el término para contestarla venció el 06 de abril de 2022, tal como se indicó en el informe secretarial del auto 1036 de mayo 16 del corriente año visible al archivo 09 del expediente digital, pero la señora LUZ DARY GÓMEZ BENAVIDES, dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, se tiene por NO contestada la demanda, y se dará aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del C.G.P., *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas allegadas y la confesión de la demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto la demandada guardó silencio durante el término de traslado, por lo



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental. Considera el despacho precedente dictar sentencia de plano, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3.- Análisis del caso concreto y la causal

invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que, si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

*pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal.*¹

Cabe destacar, que la causal 8ª se distingue por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los hechos de la demanda, por ende, demostradas las causales alegadas. –auto 1036 de mayo 16 de 2022-

Demostrada como han quedado la causal invocada por el demandante, al tener por confesados los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído por el señor ÁLVARO MORENO FORERO y la señora LUZ DARY GÓMEZ BENAVIDES, el día 27 de diciembre de 1991, en la Parroquia San Pedro Claver de esta ciudad, e inscrito en la Notaria Doce del Circulo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 1528449, igualmente se Decretara Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre ÁLVARO MORENO FORERO y la señora LUZ DARY GÓMEZ BENAVIDES. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

¹ C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre el señor ÁLVARO MORENO FORERO y la señora LUZ DARY GÓMEZ BENAVIDES, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos 16.717.957 y 66.855.667, contraído el día 27 de Diciembre de 1991, en la Parroquia San Pedro Claver de esta ciudad e inscrito en la Notaria Doce del círculo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 1528449.

2º): DECLARAR Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal que existiera entre el señor ÁLVARO MORENO FORERO y la señora LUZ DARY GÓMEZ BENAVIDES, por el hecho del matrimonio.

3º) INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges ÁLVARO MORENO FORERO y LUZ DARY GÓMEZ BENAVIDES, en la Notaria Doce del Circulo de Cali Valle, inscrita bajo el indicativo serial 1528449, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

4º) CON relación a las obligaciones recíprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos.

b) Continuaran con residencias separadas.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

5º) Sin lugar a condena en costas por ausencia de oposición.

6º) Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo digital del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

**La Juez,
OLGA LUCIA GONZALEZ**

Firmado Por:

**Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cad015b6ba1fd3e3c30bbbbc8c2ebc9df8a56589f6fc70956a3be7f84973bc**

Documento generado en 24/06/2022 10:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**